

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 033-2015-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 03 de marzo de 2015.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 02664 de fecha 19 de setiembre del 2014 que obra en autos de fojas 96 a 2128, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **GREEN AIRPORT S.A con R.U.C N° 20509138053** contra la Resolución Sub Directoral N° 237-2014-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 25 de julio de 2014, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 237-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 25 de julio de 2014, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 10,431.00 (Diez Mil Cuatrocientos Treinta y Uno con 00/100 Nuevos Soles)**;

Segundo: Que, previo al análisis de los documentos y fundamentos planteados por la empresa inspeccionada en su escrito de impugnación, es pertinente acotar que este Despacho tomará en cuenta para la emisión de la presente Resolución, únicamente los documentos y alegatos que resulten relevantes y congruentes respecto de las infracciones detectadas; en ese sentido, el maestro Juan Carlos Morón Urbina opina que el *"derecho a obtener una decisión motivada y fundada en Derecho consiste en el Derecho que tienen los administrados a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como de las cuestiones propuestas por ellos en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso. No significa que la Administración quede obligada a considerar en sus decisiones todos los argumentos expuestos o desarrollados por los administrados, sino solo aquellos cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto y la decisión a emitirse."* (Subrayado es nuestro);

Tercero: Que, respecto a la entrega de la boleta de pago del mes de febrero del 2014, en relación a la señora Ingrid Rossina Comejo Juarez, no se efectuó por que solo el día 2 de febrero del 2014, ocupando el puesto de tesorería y los días siguientes no se presento a laborar, detectándose posteriormente la apropiación ilícita de una suma de dinero, por lo que, se inicio un proceso judicial que se viene desarrollando en la decima fiscalía penal de callao, razón por la cual a la fecha, la señalada no se apersona a nuestras instalaciones a recoger el pago ni de sus liquidaciones,

A lo argumentado, es de señalar que si bien el Sistema de Inspección es el encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden laboral, este no puede recaer en ser fiscalizador y sancionador al desconocer sus propias disposiciones internas como es al particular, toda vez que, de lo expuesto se evidencia que la relación laboral no se encuentra vigente, por lo que, el inferior en grado al momento de emitir pronunciamiento debió de considerar lo estipulado en el criterio 8) de la Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4², la cual establece que la inspección en caso que no se presente vinculo laboral solo se debe

2011, p. 67

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, Lima,

² Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4

8) La inspección del trabajo en el caso de trabajadores que no presenten vinculo laboral vigente Considerando que la inspección del trabajo es el servicio publico encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, a petición expresa del ex trabajador interesado, la Autoridad Administrativa de Trabajo



ejercer función inspectiva sobre los beneficios sociales, es decir, no se debe considerar las formalidades, en consecuencia, estando a lo expuesto corresponde Dejar sin Efecto la multa impuesta respecto a este extremo, en aras de salvaguardar un debido procedimiento regulado en el artículo 44° de la Ley;

Cuarto: Que, respecto a no haber efectuado los depósitos de CTS de los periodos noviembre 2012-abril 2013, señalan haber acreditado el pago con la boleta del mes de marzo del 2014, por lo que, se considera injusta la multa impuesta;

A lo señalado, es de precisar que la Compensación por Tiempo de Servicios tiene por propósito prever el riesgo que origina el cese de una relación laboral y la consecuente pérdida de ingresos en la vida de una persona y su familia, razón por la cual su depósito se debe efectuar en una cuenta distinta al de la remuneración, en consecuencia, al haber efectuado el depósito en la cuenta de sueldo de los trabajadores, no se está cumpliendo con el fin previsional de este derecho laboral, toda vez que, el pago directo implica su desplazamiento a sus necesidades diarias, en consecuencia, las boletas de pago de los ocho trabajadores no pueden subsanar lo infringido máxime si los afectados eran once (11) trabajadores, por tanto, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Quinto: Que, respecto a la razón social del empleador y número de RUC en las hojas de marcaciones del registro de control de asistencia, se explicó en su momento que solo se debía al formato de impresión, cosa que corregimos de inmediato y cumplimos con presentar el formato completo que venimos utilizando, por lo que, se considera injusta la sanción, por haber subsanado antes de la emisión de documentos que proponen la sanción;

Que, en relación a lo acotado por el apelante, es de precisar que las normas han sido emitidas por el Legislador a fin de que sean cumplidas de acuerdo a lo que se establecen en ellas, es decir, deben acatarse de la forma que proscriben su cumplimiento, siendo ello así, y estando que la exigencia de los registros de control de asistencia es de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 del Decreto Supremo N.° 004-2006-TR, Disposiciones sobre el Registro de Control de Asistencia y de Salida en el Régimen Laboral de la Actividad Privada³ de lo constatado se advierte que el inspeccionado si bien cumplió con tener un registro de control de asistencia, este no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 2 del citado texto legal⁴ y esto en relación a que no consigno la razón social y el número de RUC, por lo que, estando a la naturaleza personal del registro es que no se puede retrotraer el tiempo y pretender que se subsane lo infringido, dado que, el hecho ya se suscitó, siendo ello así, el hecho que hayan subsanado la citada omisión permite verificar la corrección de lo vulnerado pero de ahí en adelante, por cuestiones de razonabilidad, en consecuencia, lo argumentado por el inferior en grado no logra enervar lo resuelto;

Sexto: Que, sobre los contratos de trabajo sujetos a modalidad por necesidad de mercado soslaya que es evidente que el funcionario responsable no observó la realidad de las operaciones que realiza nuestra empresa, puesto que, al utilizar el principio de Primacía de la Realidad, debería haber anotado que pese a que los contratos tienen algunas omisiones formales, la realidad es que las operaciones de Green Airport no permiten contratar a todos nuestros trabajadores a plazo indeterminado, puesto que una mínima variación en el contrato temporal

podrá ejercer actuaciones inspectivas en relación a los beneficios sociales que le correspondiera a este dentro de los cinco (05) años después de terminado su vínculo laboral, de conformidad con el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR

³ Decreto Supremo N.° 004-2006-TR, Disposiciones sobre el Registro de Control de Asistencia y de Salida en el Régimen Laboral de la Actividad Privada

“Artículo 1.- Ámbito

Todo empleador sujeto al régimen laboral de la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en el que los trabajadores consignarán de manera personal el tiempo de labores. La obligación de registro incluye a las personas bajo modalidades formativas y los destacados al centro de trabajo por entidades de intermediación laboral.”

⁴ “Artículo 2.- Contenido del registro

El registro contiene la siguiente información mínima:

- Nombre, denominación o razón social del empleador.
- Número de Registro Único de Contribuyentes del empleador.
- Nombre y número del documento obligatorio de identidad del trabajador.
- Fecha, hora y minutos del ingreso y salida de la jornada de trabajo.
- Las horas y minutos de permanencia fuera de la jornada de trabajo.”



con Lima Airport Partners, haría terminar la relación laboral con la mayor parte de nuestros trabajadores, bajo esta verdad innegable no podemos tener contratos a plazo indeterminado,

Que, a lo alegado por el inspeccionado, es de incoar que la contratación a plazo determinado es una excepcionalidad a la regla, por lo que, para justificar su temporalidad debe de cumplir con lo estipulado en el artículo 72 de la LPCL⁵, lo que al particular no se evidencio, dado que de la revisión efectuada a los contratados alcanzados en la etapa Inspectiva se advierte que estos carecen de su causa objetiva, lo que incurre en vulneración al derecho fundamental del trabajo, toda vez que, simula la necesidad de contratar por necesidad de mercado a fin de cubrir sus intereses, por lo que, no puede tratar de subsanar la desnaturalización de los contratos laborales bajo la premisa de una contrato temporal suscrito con LAP, supeditando así la estabilidad laboral de sus trabajadores, en consecuencia, al carecer de sustento legal lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado

Séptimo: Que, en relación a las horas extras si han sido pagadas, si bien han ocurrido errores de calculo, han sido reembolsados en los meses siguientes, sin embargo, debido a lo tedioso que ha resultado verificar las horas determinadas por el funcionario del Ministerio de Trabajo, no hemos podido desvirtuar totalmente esa observación, debido a la falta de marcación;

Que, estando a lo alegado por el apelante, es de precisar que nadie esta obligado a prestar trabajo sin retribución, máxime, si las horas extras son las realizadas sobre la duración máxima de la jornada de trabajo y son efectuadas a fin de hacer frente a un incremento de actividad, o fin de cubrir necesidades solo con el personal contratado, siendo ello el contexto, corresponde al empleador efectuar el pago de acuerdo a las horas laboradas y la sobretasa (25% o 35%)⁶ respectiva de ser el caso lo que al particular, no se otorgo de manera integra toda vez que, de la información proporcionada (sobretiempo) por la boleta de pago se aprecia montos no correspondientes, incurriendo con ello en infracción, la misma que a la fecha no han sido desvirtuado con documento alguno, por lo que, estando a lo prescrito por los artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo, los hechos constatados por la Inspectora de Trabajo actuante **merecen fe y se presumen ciertos**, en consecuencia, al carecer de sustento factico – legal, lo argumentado no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado;

Octavo: Que, sobre los descansos semanales obligatorios y feriados laborados, es de señalar que a la fecha no existe ningún reclamo de algún trabajador por no habérseles pagado por los citados conceptos, por lo que, resulta injusta las multas impuestas;

A lo acotado por el inspeccionado, es de señalar que los descansos semanales y anuales se encuentran recogidos en nuestra constitución, siendo de carácter obligatorio su goce o de ser el caso su compensación, y esto en relación a la importancia que incide en este derecho, por lo que, el inspeccionado no puede pretender subsanar lo infringido con manifestar su cumplimiento sin adjuntar documento alguno, máxime, como Estado hemos ratificado el Convenio 014 de la OIT⁷ desde noviembre del año 1945, en consecuencia, como vigilantes de la normativa de orden laboral, resulta necesario tener la certeza del pago efectuado por lo que, su simple manifestación no logra enervar lo resuelto respecto a este extremo,

⁵ Decreto Supremo N° 003-97-TR

Artículo 72° Los contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral

⁶ Decreto Supremo N° 007-2002-TR

Artículo 10° El tiempo que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes

⁷ Convenio 014

Artículo 2°

1. A reserva de las excepciones previstas en los artículos siguientes, todo el personal empleado en cualquier empresa industrial, pública o privada, o en sus dependencias, deberá disfrutar, en el curso de cada período de siete días, de un descanso que comprenda como mínimo veinticuatro horas consecutivas.

2. Dicho descanso se concederá al mismo tiempo, siempre que sea posible, a todo el personal de cada empresa.

3. El descanso coincidirá, siempre que sea posible, con los días consagrados por la tradición o las costumbres del país o de la región.



Asimismo, respecto a la infracción de no efectuar pago por los feriados laborados no adjunta documento alguno que acredite ello, en consecuencia, se evidencia vulneración a lo dispuesto por Ley, no logrando enervar lo resuelto respecto a este extremo por el inferior en grado;

Noveno: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que, corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **GREEN AIRPORT S.A** con **R.U.C N° 20509138053**.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 237-2014-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 25 de julio de 2014, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento y al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno;

CUARTO.- Devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos; **avocándose** a partir del 10 de diciembre del 2014, al conocimiento del presente procedimiento el Director que suscribe por disposición Superior.-

HÁGASE SABER.



Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo

Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo